



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 17/06/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2018-00008-00 (acumulado con 52-001-23-33-000-2018-00186-00)	Controversias contractuales	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Fundación Emssanar y otros	Niega solicitud – corre traslado	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 17/06/2021

FECHA: 17/06/2021

Páginas: 2

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Controversias Contractuales.
Radicado: 52-001-23-33-000-2018-00008-00 (acumulado con
52-001-23-33-000-2018-00186-00
Actor: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Accionado: Fundación Emssanar y otro.
Instancia: Primera
Pretensión: Incumplimiento de convenio interadministrativo

Tema: - *Resuelve solicitud de desvinculación de auto – niega*
- *Corre traslado dictamen pericial*

Auto No. 2021-303

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

El día 8 de junio de 2021 la FUNDACIÓN EMSSANAR remitió, a través de mensaje de datos, el dictamen pericial en los términos contenidos en el auto del 26 de abril de 2021, ordenamiento DECIMOTERCERO.

Posteriormente, mediante escrito radicado de manera electrónica el 15 de junio de 2021, presentó solicitud de desvinculación del auto de fecha 26 de abril de 2021 en su totalidad.

2. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del proceso acumulado de la referencia se profirió auto del 26 de abril de 2021, por el cual se fijó fecha para audiencia inicial y de pruebas, se corrió traslado de las excepciones de mérito y se emitieron los ordenamientos necesarios para la celebración de la audiencia de pruebas a continuación de la audiencia inicial, con fundamento en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Contra la decisión contenida en el ordenamiento DÉCIMO – 10.3 del auto del 26 de abril de 2021 la Fundación EMSSANAR presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legalmente concedido para tal fin, por lo cual se corrió el correspondiente traslado conforme al art. 201 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, durante los días 5 al 7 de mayo de 2021. Sin embargo, en dicha oportunidad no hubo pronunciamientos.

2.3. Mediante auto del 10 de mayo de 2021 se resolvió el recurso de reposición antes referido, manteniendo la decisión recurrida y, en consecuencia, se concedió el recurso de alzada ante el H. Consejo de Estado.

2.4. El día 15 de junio de 2021 la FUNDACIÓN EMSSANAR radicó la solicitud de desvinculación de la totalidad del auto del 26 de abril de 2021, cuyo contenido se pasa a exponer a continuación.

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN

3.1 La FUNDACIÓN EMSSANAR en su escrito alega que el auto del 26 de abril de 2021 es ostensiblemente violatorio del principio de legalidad, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de las partes y el acceso a la administración de justicia. Por tanto, solicita se desvincule el auto precitado y, en su lugar, se profiera un nuevo auto mediante el cual se adelanten las etapas de traslado de excepciones, desarrollo de audiencia inicial y decreto de pruebas, de manera independiente.

3.2 Resalta que el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 faculta al Juzgador a aplicar las normas del procedimiento civil en los aspectos no regulados. Por lo anterior, concluye que el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, no resulta aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto el decreto y práctica de pruebas, así como las etapas del proceso, cuentan con regulación expresa en el C.P.A.C.A..

3.3 Indica que *“...no existe disposición alguna que confiera discrecionalidad o liberalidad a los operadores judiciales, para aplicar o remitirse según conveniencia o comodidad a norma distinta, aplicable para procesos de otra naturaleza, tan solo los faculta por remisión que hace, itero el artículo 306 Ibídem, a acudir al CGP, en casos para los que no exista disposición especial o específica que los regule.”*

3.4 Alega que el art. 180 del C.P.A.C.A. que regula la audiencia inicial, al hablar sobre la oportunidad para su citación, solamente admite la interpretación relativa a que el Juzgador debe convocar a la misma luego del vencimiento del traslado de la demanda o de su prórroga, o del traslado de la demanda de reconvención, o del traslado de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso y no antes. Por lo anterior, se duele de que el Tribunal haya citado a audiencia inicial en la misma providencia en que se corrió traslado de las excepciones propuestas, pues considera que se pretermitió el término para contestar las excepciones y desconoce las formas propias del procedimiento.

3.5 Igualmente, considera que en el trámite que regula la Ley 1437 de 2011 no le es dable al juzgador celebrar la audiencia de pruebas de manera continuada a la audiencia inicial, insistiendo en que la normatividad vigente regula las etapas del proceso de manera independiente, en donde no resultan aplicables las reglas del C.G.P.

3.6 Frente a las pruebas que fueron decretadas mediante auto del 26 de abril de 2021, afirma que, según lo prevé el art. 180 del C.P.A.C.A., la única posibilidad de decretar pruebas en el mismo auto de citación a audiencia, es respecto de aquellas pruebas solicitadas en el escrito de excepciones previas formuladas y pendientes de resolver, según entiende del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, lo cual considera, no aplica frente a las pruebas pedidas en la demanda y su contestación. Arguye que, al haberse emitido pronunciamientos frente a las pruebas solicitadas por las partes, se está contraviniendo el numeral 10° del art. 180 y el art. 212 del C.P.A.C.A..

3.7 Indica que, en su sentir, existe “...una flagrante vulneración del principio de legalidad, del debido proceso, de defensa y contradicción puesto que, se pretermite la oportunidad del decreto, práctica, de su traslado, contradicción, de objeción, corrección, complementación o tacha de aquellas pruebas; pero además, por el hecho de haber fijado o establecido en el punto décimo tercero del auto en mención, el irrisorio término de tres (3) días para que las partes y el Ministerio Público ejerzan su derecho de contradicción”, todo lo cual, considera contrario al contenido del art. 219 del cuerpo normativo antes citado.

3.8 Argumenta que, de las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo, no es posible colegir que le asista facultad alguna al Juez para apartarse de sus disposiciones, por mera liberalidad o discrecionalidad, mucho menos argüir que se encuentra autorizado para apartarse del citado procedimiento contencioso y aplicar las reglas del Código General del Proceso, so pretexto de la materialización de principios de eficiencia, celeridad y prevalencia de lo sustancial.

3.9 Por todo lo antes expuesto, la FUNDACIÓN EMSSANAR afirma que se ha infringido el principio del debido proceso y de legalidad, al habersele otorgado al proceso acumulado de la referencia un trámite distinto al señalado en las normas que regulan el traslado de excepciones (parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), la oportunidad para citar a audiencia inicial y su realización, el trámite de sus fases como el decreto de pruebas (artículo 180 ídem), y la oportunidad de realizar la audiencia de pruebas (artículos 181 y 285). Esto por cuanto tilda la actuación del Despacho de una liberalidad que desconoce las pautas legalmente establecidas en la Ley

1437 de 2011, en perjuicio de las partes, al considerar que se induce al error, trae confusión y pone en entredicho el pilar de la seguridad jurídica.

3.10 Resalta el contenido del art. 29 de la Constitución Política de Colombia y trae apartes de providencias emitidas por la Corte Constitucional, destacando que en diversos fallos de tutela se han calificado a las providencias proferidas por fuera del ordenamiento jurídico como vías de hecho que deben ser anuladas. Ello para advertir que, si bien a su juicio proceden otros mecanismos como el incidente de nulidad y la tutela, para corregir lo que consideran imprecisiones o yerros del Tribunal, se presenta la solicitud de desvinculación, al no ser procedente el recurso de reposición, por prohibición expresa del art. 243 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

3.11 Insiste en que la Ley 1437 de 2011 le ha otorgado una oportunidad y un trámite independiente al traslado de excepciones, la citación a audiencia inicial, el decreto y negación de pruebas. Adicionalmente, señala que no existe norma en el C.P.A.C.A. que permita el desarrollo de la audiencia de pruebas, de manera continuada y enseguida a la finalización de la audiencia inicial, por cuanto la norma que lo autoriza corresponde a un estatuto procesal diferente que sólo es aplicable cuando exista vacío normativo. En consecuencia, señala que el auto del 26 de abril de 2021 es una decisión que no se ajusta al ordenamiento jurídico y, por consiguiente, un auto ilegal que no vincula al Juez, de conformidad a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

3.12 Concluye entonces que la providencia del 26 de abril del año en curso, constituye un vicio al procedimiento al omitir y pretermitir el desarrollo de las etapas en la forma expresamente regulada por la Ley

1437 de 2011, y en especial las oportunidades establecidas para decretar o practicar pruebas.

3.13 Sostiene que el Juez o Magistrado es la autoridad instituida para velar por el principio de legalidad, la observancia de las formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial, y por tanto tiene el deber legal y funcional de corregir las irregularidades citadas, so pena de ocasionar una nulidad procesal.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Una vez examinado el contenido de la solicitud de desvinculación del auto del 26 de abril de 2021, y contrastar las actuaciones adelantadas en el proceso acumulado de la referencia con la normatividad que regula la materia, el Tribunal negará la petición impetrada y, en consecuencia, mantendrá el auto objeto de la presente solicitud, ello teniendo en cuenta las razones y precisiones que se pasan a exponer a continuación:

4.2 En primer lugar, no se comparte la afirmación de la FUNDACIÓN EMSSANAR relativa a que con la providencia emitida el 26 de abril de 2021 se esté vulnerando de manera ostensible los derechos fundamentales de las partes, como son el derecho de defensa y contradicción, el debido proceso y el principio de legalidad. Esto por cuanto la decisión adoptada no se profiere de manera caprichosa y arbitraria, como lo afirma la solicitante, pues cuentan con fundamento normativo y tienen asidero en principios aplicables al proceso contencioso administrativo, como son la celeridad y la economía procesal. Adicionalmente, las providencias se han notificado en debida forma a las partes, quienes han contado con las

oportunidades y términos para controvertir las decisiones que se han adoptado.

4.3 La parte demandada afirma que en el asunto de la referencia no resulta aplicable el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, alegando que las normas del Código General del Proceso, no tienen cabida en los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa, a menos que haya un vacío legal. Frente a esta manifestación, cabe aclarar que si bien es cierto el art. 306 del C.P.A.C.A. establece que seguirán las normas propias del procedimiento civil en los aspectos no regulados, este Tribunal no acoge el argumento relativo a la inaplicabilidad del párrafo del art. 372 del Código General del Proceso en la jurisdicción contencioso administrativa, pues el C.P.A.C.A. nada dice frente a la posibilidad del Juzgador de pronunciarse frente a las pruebas en el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial, ni la proscribire. Por tanto, resulta aplicable, al no encontrarse incompatibilidad alguna, entendiendo que las disposiciones propias del procedimiento civil son complementarias, siempre y cuando no se contraríen los preceptos especiales reglados en la Ley 1437 de 2011.

4.4 Resulta imperativo insistir en que las decisiones que se adoptaron en el auto del 26 de abril de 2021 y a lo largo de todo el proceso acumulado de la referencia, no se toman por conveniencia o comodidad, afirmación que se dirige de manera irrespetuosa contra el Tribunal y que no puede pasar inadvertida. Se le advierte a la parte demandada que es un deber de las partes el abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto a los jueces, empleados, a las otras partes y auxiliares de la justicia (art. 78 numeral 4° del C.G.P.).

4.5 En el mismo sentido, se resalta que uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución del proceso y adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización del trámite, así como procurar la mayor economía procesal (art. 42 del C.G.P.). En el proceso acumulado de la referencia, el Tribunal adoptó todas las medidas conducentes y legalmente admitidas para imprimirle un trámite más expedito, sumado a la necesidad de darle impulso al asunto que, por causa de la pandemia por el virus SARS-COV-2, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, la restricción en el acceso a las sedes judiciales y la falta de recursos humanos y tecnológicos para la digitalización de los expedientes físicos, causaron una demora en el normal desarrollo del proceso acumulado de la referencia. De esta manera, el Tribunal ha atendido el llamado de los escritos presentados por las partes demandante y demandada (ver archivos No. 0001, 0002 y 0003 del expediente digital) que en distintas oportunidades expresaron la necesidad de darle impulso al proceso acumulado de la referencia, ante la vital importancia de recuperar los recursos invertidos por las entidades involucradas.

4.6 Esto en ninguna medida significa que el Tribunal se encuentre imprimiéndole al asunto, por mera liberalidad, un trámite distinto al legalmente dispuesto, o diferente al que se le otorga a los demás procesos que cursan en esta Corporación, pues las medidas que la parte demandada denuncia como irregularidades, se han venido aplicando en pro de una pronta y oportuna administración de justicia, sin que se haya configurado vulneración alguna a los derechos y garantías de las partes, como se pasa a explicar detalladamente.

4.7 Se extrae del contenido del escrito presentado por la FUNDACIÓN EMSSANAR que, en su sentir, el auto del 26 de abril de 2021 contiene las siguientes irregularidades: (i) el fijar fecha y hora o convocar a las partes a la audiencia inicial, sin que el trámite de las excepciones haya culminado con la respectiva contestación; (ii) decretar pruebas y negar otra, en el mismo auto que cita a audiencia inicial, sin haber agotado previamente el trámite previsto en los numerales 5 al 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.; (iii) establecer que se efectuará la audiencia de pruebas de manera inmediata una vez culmine la audiencia inicial, con desconocimiento de lo previsto en el inciso 2° del numeral 10 del artículo 180 ibídem; (iv) otorgarle al dictamen pericial un término de traslado de tres (3) días para que las partes soliciten su aclaración, adición o complementación, sin tener en cuenta lo dispuesto en el art. 219 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, frente al término de quince (15) días y, en general, frente al trámite para la contradicción del dictamen solicitado por las partes. Pasará entonces el Tribunal a abordar cada uno de los puntos expuestos por la parte demandada, para efectos de aclarar las dudas que le asaltan a la FUNDACIÓN EMSSANAR y reafirmar que el trámite adelantado en ningún momento acarrea la vulneración de los derechos fundamentales de las partes, ni se adoptan de manera arbitraria y caprichosa, encontrándose ajustadas al ordenamiento jurídico y con fundamento en las normas aplicables al caso concreto.

4.8 En lo relativo a la citación de la audiencia inicial en el mismo auto en que se corre traslado de las excepciones, el Tribunal se aparta de la interpretación que la parte demandada ofrece del art. 180 del C.P.A.C.A. que regula la audiencia inicial, pues le está otorgando un alcance que la norma en ningún momento ha previsto, como se observa de la lectura de la misma:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. [...]” (Subrayado fuera de texto).

4.9 De la simple lectura del aparte antes transcrito se puede concluir que, al referirse a la oportunidad, la norma no prohíbe en manera alguna que la fecha para la realización de la audiencia inicial se fije de manera concomitante al traslado de las excepciones, pues no puede confundirse la celebración de la audiencia con la fijación de una fecha para la misma. Caso contrario sería que la audiencia inicial se hubiese celebrado pretermitiendo el traslado de excepciones a la parte demandante, lo cual en este caso no se ha configurado. El término para contestar las excepciones fue claramente indicado en el auto del 26 de abril de 2021 y ya se encuentra agotado, habiéndole dado a las partes la oportunidad y los medios necesarios para pronunciarse en lo que a bien tuvieran, con suficiente antelación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial, por lo cual el Tribunal no advierte que se haya incurrido en vulneración alguna al debido proceso, o que se haya contravenido la norma que regula la materia.

4.10 En igual sentido, es oportuno resaltar que, tal y como se destaca en el aparte subrayado del art. 180 en cita, lo que exige la norma es que la celebración de la audiencia se lleve a cabo *dentro del mes siguiente* al vencimiento del correspondiente término, sin que sea dable entender que debe dejarse pasar un mes entre una actuación y otra. De esta

manera, no es posible concluir que se han desconocido las formas propias del procedimiento, pues la interpretación que se le otorga a la norma no se acompasa con su contenido, ni con la finalidad que ésta persigue.

4.11 Ahora bien, en lo relativo a la posibilidad de pronunciarse frente a las pruebas solicitadas por las partes en el mismo auto que cita a audiencia inicial, ya se expuso en líneas precedentes que encuentra fundamento normativo en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable a los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa, al no resultar contrario a la naturaleza ni a las disposiciones especiales contenidas en el C.P.A.C.A. Cabe resaltar en este punto que, si bien el Tribunal se pronunció de manera anticipada frente a las pruebas solicitadas por las partes, esto en manera alguna significa que se hayan pretermitido las oportunidades procesales pertinentes para oponerse a las decisiones en esta materia, ni la oportunidad para controvertir las pruebas.

4.12 Todo lo contrario, el Tribunal considera que esta decisión es más garantista pues, en primer lugar, no se les ha cercenado a las partes la posibilidad de presentar los recursos que a bien tengan frente a este punto, siendo un claro ejemplo que la decisión de no citar a la señora Representante Legal de la FUNDACIÓN EMSSANAR para rendir interrogatorio de parte, se encuentra surtiendo el recurso de alzada ante el H. Consejo de Estado.

4.13 Sumado a lo anterior, el Tribunal ha dispuesto requerir y agregar al expediente los documentos aportados por las partes y los que el juzgador de instancia consideró necesarios para que en la Audiencia Inicial se tengan los elementos suficientes para decidir, acudiendo a los principios de celeridad y economía procesales, prevalencia del derecho sustancial y

acceso efectivo a la administración de justicia, criterio y herramienta procesal que fue avalado por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 4 de agosto de 2016, Radicado N°. 52001-33-33-000-2014-00309-01, Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Demandado: Reina Virginia Castillo De Ortiz.

4.14 Todo lo expuesto, constituye una herramienta procesal dirigida a que, al momento de celebrar la audiencia inicial, y concretamente la fase de decreto y práctica de pruebas, el Tribunal cuente con todos los elementos que permitan un normal desarrollo de la audiencia y que posibiliten la aplicación del inciso final del art. 179 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021¹, sin que esto implique que las partes no puedan controvertirlas, pues, por el contrario, al haberse requerido y agregado los documentos con anticipación, las partes pueden conocer su contenido y ejercer una defensa integral en sus intervenciones, teniendo en cuenta la totalidad del acervo probatorio con que va a contar el juzgador de instancia.

4.15 Se resalta que el Tribunal no ha pretermitido en forma alguna las etapas previstas en el art. 180 del C.P.A.C.A., pues se adelantarán las fases contempladas en los numerales 5 al 8 del citado artículo en la fecha señalada en el auto del 26 de abril de 2021.

4.16 Tampoco se comparte el argumento relativo a que no le es dable al juzgador celebrar la audiencia de pruebas de manera continuada a la

¹ “Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de prueba oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión. En los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.”

audiencia inicial, pues como ya se expuso en precedencia, la norma del Código General del Proceso que faculta al Tribunal para adelantar de esta manera la actuación, resulta aplicable a los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa.

4.17 Sumado a lo anterior, si bien la normatividad vigente regula las etapas del proceso de manera independiente, no es menos cierto que el inciso final del art. 180 del C.P.A.C.A. en manera alguna prohíbe la posibilidad de hacerlo de manera continuada. La norma indica que la audiencia de pruebas debe llevarse a cabo “dentro de los cuarenta (40) días siguientes” sin establecer un término mínimo que impida que el desarrollo de la audiencia se efectúe de manera inmediata. Esto, además de garantizar un trámite más expedito del proceso, asegura que se dé cumplimiento al imperativo de la Ley 1437 de 2011, pues como es de público conocimiento, la jurisdicción de lo contencioso administrativo presenta una altísima congestión que no permitiría programar la audiencia de pruebas en dicho término si se sometiera a la agenda del Despacho.

4.18 Corolario de todo lo explicado, se evidencia la necesidad de resaltar que el haberse emitido pronunciamientos frente a las pruebas solicitadas por las partes, en forma alguna significa que se vaya a pretermir la fase contemplada en el numeral 10° del art. 180 y el art. 212 del C.P.A.C.A., ni que se vaya a cercenar la oportunidad para controvertir las pruebas por parte de los sujetos procesales.

4.19 Es por esta razón que se hace necesario dejar sentado en el proceso, para efectos de evitar posibles interpretaciones que desvíen el sentido del ordenamiento y entorpezcan la práctica de la prueba, que los tres (3) días que el Tribunal indicó se iban a conceder a las partes

mediante auto del 26 de abril de 2021, no pretenden agotar de manera definitiva la contradicción del dictamen pericial aportado por las partes, pues dicho término, que valga aclarar todavía no ha corrido, busca que, si dado el caso se requiere la complementación, aclaración o adición del dictamen, se realice con anterioridad a la contradicción que debe realizarse en audiencia de pruebas, persiguiendo que en dicha diligencia las partes conozcan el dictamen que se ajuste a lo solicitado y decretado, lo cual a todas luces resulta más garantista que requerir la complementación o adición en la audiencia de pruebas, suspendiendo su trámite e impidiendo la culminación de la fase de recaudo de pruebas.

4.20 La FUNDACIÓN EMSSANAR ha traído a colación el contenido del art. 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 55, el cual dispone, frente al dictamen pericial solicitado por las partes, que una vez *“(r)endido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.”*. Se aclara en este punto que el Tribunal tuvo en cuenta el contenido de la norma antes citada al momento de proferir el auto del 26 de abril de 2021, razón por la cual se le concedió a la FUNDACIÓN EMSSANAR el término de quince (15) días para aportar el dictamen, a efectos de que se cumpliera con los plazos legalmente establecidos. Dicho término, fenecía el 19 de mayo de 2021. Sin embargo, la parte demandada allegó el referido dictamen el día 8 de junio de 2021. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal, en el momento procesal oportuno, suspenderá la audiencia de pruebas programada de manera continuada para el día 24 de junio de 2021 y la reanudará una vez se agote el término contemplado en el artículo antes

citado, para efectos de surtir la contradicción del dictamen, de conformidad a lo dispuesto en líneas precedentes.

4.21 Por todo lo antes expuesto, se concluye que no se ha infringido el principio del debido proceso y de legalidad, pues las herramientas legales que se han aplicado al proceso acumulado de la referencia, cuentan con sustento normativo, los cuales no se adoptaron por mera liberalidad, sino persiguiendo una real aplicación del principio de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y acceso a la administración de justicia.

4.22 También resulta oportuno enfatizar en que el Tribunal en la providencia del 26 de abril de 2021 no ha estructurado defecto alguno que sustente la intervención del juez constitucional en sede de tutela ni la declaratoria de nulidad. Tampoco puede aseverarse que se trate de un auto ilegal que no vincula al Juez, pues como se vio en el desarrollo de la presente providencia, las decisiones adoptadas hasta el momento se sustentan en normas aplicables al caso concreto, sin que se estructure vulneración alguna a los derechos y garantías de las partes y sin pretermitir ninguna de las etapas legalmente contempladas, precisamente persiguiendo la prevalencia del derecho sustancial.

4.23 De esta forma, respetando los argumentos que aporta la Fundación EMSSANAR, este Tribunal respetuosamente se aparta para efectos de negar la solicitud de desvinculación del auto del 26 de abril de 2021.

5 DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA FUNDACIÓN EMSSANAR

5.1 Continuando con el trámite del proceso acumulado de la referencia, se tiene que la FUNDACIÓN EMSSANAR ha aportado al proceso de la referencia dictamen pericial.

5.2 De conformidad a lo dispuesto en ordinal DECIMOTERCERO del auto del 26 de abril de 2021 y conforme a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220 del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto se remite, para la práctica de la prueba pericial y especialmente en su contradicción, al Código General del Proceso, considera el Tribunal que en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba, es preciso acudir a la aplicación de las normas de esta última codificación en cuanto prevén el traslado y la consecuente oportunidad para formular solicitudes de aclaración y complementación de la pericia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud presentada por la FUNDACIÓN EMSSANAR a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado de manera electrónica el 15 de junio de 2021.

SEGUNDO. Correr traslado del dictamen pericial aportado por la FUNDACIÓN EMSSANAR, por el término de tres (3) días a fin de que manifiesten lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO (3 DÍAS)			
INICIA	18-JUN-2021	TERMINA	22-JUN-2021